



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Señala Fecha Audiencia
CLASE DE PROCESO:	Investigación de Paternidad
RADICADO:	No. 18-079

Visto el informe secretarial, el despacho dispone:

De conformidad a lo señalado en el inciso segundo, numeral 2° del art. 386 del C.G.P., téngase en cuenta que no fue solicitada aclaración, complementación o practica de un nuevo dictamen por los interesados, en lo referente a la prueba de ADN allegada obrante a folios (43 a 47) del expediente, rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, así las cosas el despacho le **IMPORTE APROBACIÓN**, al experticio médico arrojado.

En consecuencia de lo anterior, no se hace necesario abrir a pruebas toda vez que la aportada y señalada en el inciso anterior, es suficiente para proferir decisión de fondo, por ende el despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 373 del Código General del Proceso, señala a la hora de las **2:00 PM**, del día **OCHO (08)**, del mes de **JUNIO**, del año **2021**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**.

Cítese a las partes y a sus apoderados y prevéngaseles para que concurren virtualmente, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P.

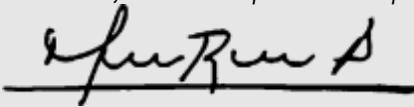
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (09) DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **003**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Tener Notificada, Correr Terminos
CLASE DE PROCESO: Alimentos
RADICADO: No. 20-540

Visto el informe secretarial, se dispone:

Como quiera que en el escrito del recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial de la parte pasiva, manifiesta "en contra del auto admisorio de la demanda de la referencia, que fue recibido por mensaje de datos, en el correo electrónico de mi prohijado el **7 de diciembre de 2020**", el despacho ordena, tener **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, a la parte pasiva señor YEISON EVELIO PEREZ CAICEDO, quien otorga poder a la profesional del derecho Dra. MARBY ANGELA GUERRERO BERNAL, la cual interpone recurso de reposición.

Por secretaria contrólense el término de contestación de la demanda, esto es, **diez (10) días**.

RECONOZCASE personería a la abogada Dra. **MARBY ANGELA GUERRERO BERNAL**, para que actué en el presente asunto en representación de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (09) DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **003**.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Admite Demanda
CLASE DE PROCESO: L.S.C.
RADICADO: No. 20-645

Por reunir los requisitos que la Ley señala, se dispone:

Dar inicio al trámite de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, incoado a través de apoderada judicial a solicitud de la señora **LUZ ELIDA HOMEZ ARENAS**, en contra del señor **ORLANDO GODOY ALZATE**.

De conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 523 del C.G.P., notifíquese a la parte demandada acorde a lo señalado en Decreto Legislativo 806 de 2020 y córrasele traslado de la demanda y anexos para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se **RECONOCE PERSONERIA** a la abogada Dra. **JENNY CAROLINA BUITRAGO CASTILLO**, para que actué en el presente asunto y en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (09) DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **003**.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: *Requiere Partidor*
CLASE DE PROCESO: *Sucesión*
RADICADO: *No. 13-616*

Visto el informe secretarial, el despacho dispone:

REQUIERASE al Dr. **CARLOS EDUARDO MARIÑO**, quien aceptó el cargo de partidor, para que se sirva allegar el trabajo encomendado mediante auto calendarado 17/11/2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (09) DE FEBRERO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 003.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO: Divorcio
RADICADO: No. 20-656

Por no reunir los requisitos legales se dispone:

INADMITIR la presente demanda de **DICVORCIO** incoada a través de abogado por el señor **JUAN DAVID ROBAYO TORRES**, en contra de la señora **JENNY ANDREA FONSECA ESCOBAR**.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90, inciso Tercero, numeral 1, del Código General del Proceso concédase al demandante un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Sírvase la actora aclarar al despacho la fecha en la que se contrajo el matrimonio civil entre las partes, como quiera que en el memorial poder, pretensión primera y hechos primero, la señala de manera equivocada y distinta a la prueba documental.
- 2.- Deberá acreditar el envío del traslado de la demanda y anexos a la demandada, a la dirección electrónica que enuncia en el escrito de la demanda, con **ACUSE DE RECIBIDO**. (Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 6°, Sentencia C 420-20 Corte Constitucional).
- 3.- Deberá en cumplimiento al decreto mencionado, allegar correos electrónicos de los testigos.

Apórtese copia de la subsanación de la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, **remitiéndolo de igual manera a la parte demandada.**

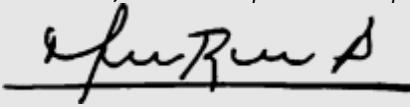
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (09) DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 003.


El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Deniega Solicitud
CLASE DE PROCESO: Investigación de Paternidad
RADICADO: No. 14-822

Visto el informe secretarial, el despacho dispone:

Atendiendo la solicitud de adición de la sentencia calendada doce (12) de diciembre de la vigencia 2018, allegada por la profesional del derecho Dra. MARIA MARTHA LOAIZA SEGURA, el despacho le indica lo siguiente:

- El artículo 287 del C.G.P. señala en uno de sus aparte que (...) deberá adicionarse por sentencia complementaria, **dentro de la ejecutoria**, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad (...).
- En las pretensiones de la demanda, no se solicitó se designara cuota alimentaria.

Por lo anterior, se le informa a la profesional del derecho, que el presente proceso se encuentra terminado y que en cumplimiento a la norma citada, la solicitud de adición se encuentra extemporánea, por lo que se DENIEGA la misma.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (09) DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 003.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Ordena Levantamiento Medidas Cautelares
CLASE DE PROCESO: L.S.C.
RADICADO: No. 17-342

Visto el informe secretarial, se dispone:

En atención a la solicitud allegada por las partes en el presente asunto, esto es, se levanten las medidas cautelares, como quiera que mediante escritura pública No. 3561 de fecha 26 de diciembre de la vigencia 2019, liquidaron la sociedad conyugal de común acuerdo y como el presente proceso se encuentra terminado mediante sentencia calendada veintidós (22) de febrero de la vigencia 2018, el despacho ordena:

PRIMERO: LEVÁNTESE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, mediante auto calendado 10/07/2017.

SEGUNDO: OFICIESE a la oficina de Registro de Instrumentos públicos y privados de los municipios de Soacha y Girardot Cundinamarca, para lo de su cargo y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (09) DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **003**.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno 2021.

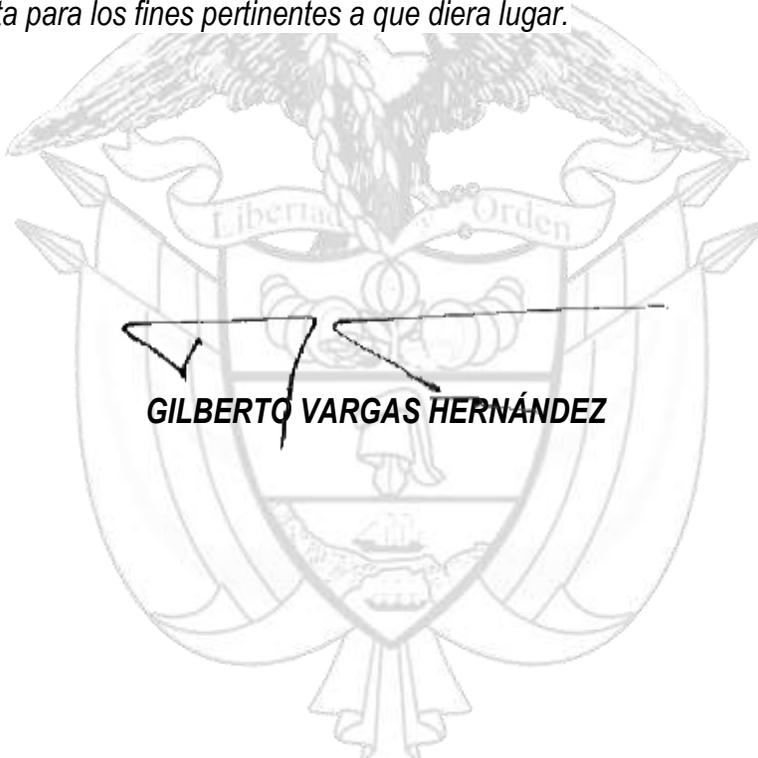
DECISION: *Agrega y Pone en Conocimiento*
CLASE DE PROCESO: *U.M.H.*
RADICADO: *No. 18-569*

Visto el informe secretarial, el despacho dispone:

AGRÉGUESE a los autos el memorial obrante a folios 265 al 267, allegado por el Dr. HENRY MAHECHA MONTOYA, donde señala que no es de recibo el Oficio No. 1134 de fecha 4/12/2020, atendiendo que el inmueble no está generando ningún tipo de usufructo, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que diera lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (09) DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **003**.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Rechaza de Plano
CLASE DE PROCESO: Sucesión
RADICADO: No. 20-693

De la presente demanda de **SUCESIÓN** de la causante **LEONOR GUTIERREZ DE CAUCALI (Q.E.P.D.)**, promovida a través de abogado por la señora **GLORIA YANED CAUCALI GUTIERREZ** en su calidad de hija de la causante, se resolverá sobre su admisibilidad o no de la demanda.

El artículo 18 del Código General del Proceso establece: "**Competencia de los jueces municipales en primera instancia:** los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: Numeral 2° "... De los procesos de sucesión de menor cuantía....".

Así mismo el artículo 25 del C.G.P., reza: "**Cuantía.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. ...; son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de **menor cuantía** los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda".

Para el presente asunto, se indica que la cuantía se estima en la suma de **CIENTO VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$124.788.000.00)**. En consecuencia de lo anteriormente expuesto, la competencia por la cuantía en el presente asunto radica en el Juzgado Civil Municipal – Reparto - de Soacha (Cundinamarca), razón por la cual este despacho dispone con fundamento en lo normado en el artículo 90, inciso 2°, del Código General del Proceso:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por carecer este Juzgado de Competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al Juzgado Civil Municipal - Reparto - de Soacha (Cundinamarca) de esta Localidad, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores. Oficiese.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (09) DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **003**.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Agrega y Corre Traslado
CLASE DE PROCESO: Remoción de Guarda
RADICADO: No. 17-915

Visto el informe secretarial, el despacho dispone:

AGREGUÉSE a los autos el memorial allegado por la señora JENNY EDITH GALINDO BONILLA, quien solicita se releve del cargo a la administradora adjunta Dra. MELBA INES RODRIGUEZ, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que diera lugar.

Se ordena por el despacho, correr traslado del escrito obrante a folios 115 y 116 a la administradora adjunta, a efecto de que se sirva informar al despacho sobre sus últimas actuaciones y se pronuncie sobre la solicitud mencionada. Se **REQUIERE** a la administradora una vez se le notifique la presente actuación, lo haga en el término de ocho (8) días. Comuníquesele por correo electrónico o por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (09) DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 003.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Agrega y Requiere
CLASE DE PROCESO: L.S.C.
RADICADO: No. 18-497

Visto el informe secretarial, el despacho dispone:

De la solicitud de terminación del proceso por TRANSACCIÓN, allegada por el apoderado judicial de la demandante Dr. CESAR FERNANDO FERNANDEZ GONZALEZ, obrante a folios 68 al 76 del expediente, advierte el despacho que como acuerdo de transacción no cumple con como tal a dicha figura, pues téngase en cuenta por los interesados que en ningún momento se mencionada la manera como se liquida la sociedad, pues allí se informa que la misma se realizará en una Notaria de común acuerdo por las partes.

Por lo anterior y previo pronunciamiento del despacho sobre la terminación del proceso, se REQUIERE, se aclare la solicitud, pues se evidencia que lo que se pretende es el **desistimiento de las pretensiones** y no que se homologue el acuerdo transaccional, pues éste no habla de derechos susceptibles de ser transigidos y no se ajusta al derecho sustancial.

Aunado a lo anterior, no se evidencia que se haya puesto en conocimiento de la parte demandada y de su apoderada, el memorial allegado, documento el cual deberá ser coadyuvado por la pasiva. (Acuerdo transacción o Desistimiento de las pretensiones).

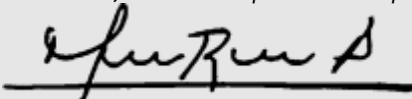
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (09) DE FEBRERO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 003.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Señala Fecha Audiencia Inicial
CLASE DE PROCESO:	U.M.H - Filiación
RADICADO:	No. 19-203

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

De conformidad a lo señalado en el inciso segundo, numeral 2° del art. 386 del C.G.P., téngase en cuenta que no fue solicitada aclaración, complementación o practica de un nuevo dictamen por los interesados, en lo referente a la prueba de ADN allegada, obrante en el expediente rendido por el Instituto de Genetica Servicios Medicos Yunis Turbay y CIA. SAS., así las cosas el despacho le **IMPORTE APROBACIÓN**, al experticio médico arrojado.

Conforme a lo dispuesto en artículo 372 del Código General del Proceso, se señala a la hora de las **9:00 AM**, del día **NUEVE (09)**, del mes de **JUNIO**, del año **2021**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES y DECRETO DE PRUEBAS**.

Cítese a las partes y a sus apoderados, prevéngaseles para que concurren virtualmente (el empleado encargado se comunicara con ustedes mediante plataforma TEAMS) a la **AUDIENCIA INICIAL**, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P.

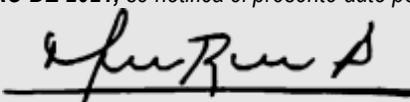
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (09) DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **003**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Releva Curador Ad Litem
CLASE DE PROCESO: U.M.H.
RADICADO: No. 19-339

Visto el informe secretarial, el despacho dispone:

Atendiendo que mediante auto calendado dieciocho (18) de noviembre de la vigencia 2019, se designó como curador ad litem de **HEREDEROS INDETERMINADOS** al Dra. ANA ELSA CRUZ BARRERA, que por autos calendados diecisiete (17) de febrero y nueve (09) de noviembre de la vigencia 2020, se insiste en requerirla para la aceptación del cargo y diera cumplimiento con el mismo, sin que a la fecha exista pronunciamiento alguno al respecto, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., este despacho **ORDENA** la compulsa de copias ante el Consejo Superior de la Judicatura, para lo que estime pertinente. **Oficiese** a la entidad señalada y comuníquesele al profesional del derecho mencionado.

En consecuencia, se **RELEVA DEL CARGO** al profesional antes indicado y en su lugar el despacho designa al Dr. FREDY HERNAN BARRERO CASTAÑEDA, para que represente a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante ALBEIRO TELLEZ AGUILAR, quien cuenta con dirección física CALLE 3 SUR No. 14 – 62, oficina 303, de BOGOTA, dirección electrónica (barreroconsultores@gmail.com). Por secretaría comuníquesele.

Se **REQUIERE** a la **ACTORA** para que se sirva colaborar con el despacho y se ponga en contacto con el auxiliariar de justicia designado, e informe oportunamente sobre su gestión.

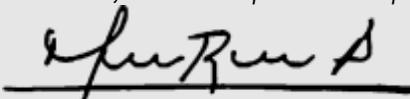
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (09) DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 003.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: *Agrega Y ordena Correr Traslado*
CLASE DE PROCESO: *Divorcio*
RADICADO: *No. 19-574*

Visto el informe secretarial y atendiendo los memoriales allegados por los profesionales del derecho, quienes representan a las partes en la presente Litis, el despacho dispone:

AGREGUESE a los autos los oficios de las entidades financieras BANCO BOGOTA, BBVA y CAJA SOCIAL, donde los mismos informan que no existe vinculación comercial, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que diera lugar.

Del recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial Dra. ELIZABETH GONZALEZ CONDE, en contra del auto calendarado 03/11/2020, el mismo se RECHAZA por extemporáneo.

TENGASE POR CONTESTADA la demanda de RECONVENCIÓN en tiempo, por intermedio de apoderada judicial, quien propone excepciones de mérito.

TENGASE ACREDITADO el traslado de la contestación de la demanda de RECONVENCIÓN, por la pasiva, a la parte actora en reconvención.

Como quiera que en el plenario no se acredita el cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia C-420-20 de la H. Corte Constitucional, esto es, **ACUSE DE RECIBIDO**, por ninguno de los profesionales del derecho, en aras de no vulnerar el debido proceso y el derecho a la defensa, el despacho ordena que por secretaría se proceda a correr traslado de las EXCEPCIONES DE MERITO, propuestas por la parte demandada en su contestación y las de la parte demandada en reconvención.

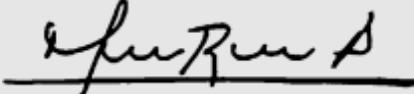
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (09) DE FEBRERO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 003.


El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: No Repone Auto Admisorio
CLASE DE PROCESO: Alimentos
RADICADO: No. 20-286

Visto el informe secretarial, se dispone:

Atendiendo el recurso de reposición interpuesto por la demandada, en contra del auto admisorio de la demanda, "habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde", el despacho le indica lo siguiente:

- Sobre asuntos ya conciliados no se puede volver a reclamar, **salvo**, que se trate de casos de régimen de visitas o de **cuotas alimentarias** en derecho de familia.
- Las autoridades administrativas (centros de conciliación) toman medidas administrativas **provisionales**, susceptibles de ser modificadas por el juez competente.
- De otra parte, en las pretensiones de la demanda, **no se están cobrando sumas de dinero adeudadas por la demandada**.

En consecuencia de lo anterior, este despacho **NO REPONE** el auto atacado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (09) DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 003.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Tener Notificada, Contesta y Señala Fecha
CLASE DE PROCESO:	Alimentos
RADICADO:	No. 20-286

Visto el informe secretarial, se dispone:

Téngase por contestada la demanda en tiempo por intermedio de apoderada judicial, la cual interpone recurso de reposición y excepciones de mérito, las cuales estas últimas se descorren en tiempo por la actora.

Conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., en concordancia con el artículo 372 parágrafo, se abre a pruebas y para el efecto se decretan las siguientes:

PEDIDAS PÓR LA PARTE ACTORA

Documentales

Téngase como tales las aportadas junto con la demanda que se encuentren conforme a derecho.

PEDIDAS POR LA PARTE PASIVA

Documentales

Téngase como tales las aportadas junto con la demanda que se encuentren conforme a derecho.

PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO

Interrogatorio de parte

(Artículos 200 a 205 del C.G.P.), escúchese en declaración de parte a las señoras **JESSICA LISDEY JIMENEZ FRANCO** y **HERSILIA DEL SOCORRO OSORIO MORENO**, quienes deberán comparecer de manera virtual, en la hora y fecha señalada en el presente auto.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala a la hora de las **2:00PM** del día **QUINCE (15)**, del mes de **JUNIO**, del año **2021**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA ÚNICA (CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS ARRIBA MENCIONADAS y AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO)**.

Cítese a las partes y a sus apoderados, prevéngaseles para que concurren visualmente, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P.

Reconózcase personería para actuar a MARIA VALENTINA PRIETO PEÑA, miembro adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomás, para que actúe en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder de **SUSTITUCION** conferido por la Dra. LAURA VANESSA GUERRERO ULEGELO.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ



JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (09) DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **003**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Gilberto Vargas Hernández", written over a horizontal line.

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Tener Notificada, Por secretaria Controlar Termino
CLASE DE PROCESO: Divorcio
RADICADO: No. 20-400

Visto el informe secretarial, el despacho dispone:

TENGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, a la señora **XIOMARA CATALINA MOJICA BOHORQUEZ**. Por secretaria contrólase el término de contestación de la demanda, como quiera que faltan aún, quince (15) días para que conteste.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (09) DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 003.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Agrega y Requiere
CLASE DE PROCESO: Alimentos
RADICADO: No. 20-404

Visto el informe secretarial, el despacho dispone:

AGREGUESE a los autos la certificación de envió del citatorio expedida por la empresa de correo certificado “**Servicios Postales Nacionales S.A.**”, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que haya lugar.

Seria del caso tener por notificada a la parte pasiva, pero del estudio que se hace a la presente Litis, en cumplimiento con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 6°, se evidencia que no se ha podido acreditar al despacho el traslado de la demanda junto con anexos por parte de la demandada.

En consecuencia, **acreditese** por la actora el envío del escrito de la demanda, anexos y auto admisorio de la demanda, a la dirección física del señor FABIO ARDILA DUARTE.

Lo anterior a efecto de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 8°, inciso tercero, del Decreto Legislativo 806 del 2020.

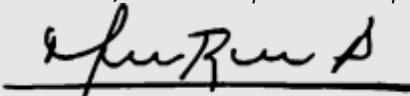
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (09) DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **003**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: *Requiere Parte Actora*
CLASE DE PROCESO: *Impugnación de Paternidad*
RADICADO: *No. 20-504*

Visto el informe secretarial, el despacho dispone:

De la documental allegada por la apoderada judicial de la actora, Dra. MARIA CRISTINA HORTUA LOPEZ, mediante la cual acredita el envío de la notificación de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P., a la parte pasiva vía WhatsApp (sin que se vislumbre fecha de enviado y recibido), el despacho le indica que no se tiene en cuenta como quiera que el traslado de la demanda se realizó a su dirección física la cual acreditó oportunamente, por lo que la notificación del auto admisorio de la demanda calendado siete (7) de diciembre de la vigencia 2020, deberá realizarse de igual manera, es decir a la dirección física de la demandada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (09) DE FEBRERO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 003.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: No Repone Auto Admisorio
CLASE DE PROCESO: Alimentos
RADICADO: No. 20-540

Visto el informe secretarial, se dispone:

Atendiendo el recurso de reposición interpuesto por la demandada, en contra del auto admisorio de la demanda, "habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde", el despacho le indica lo siguiente:

- Sobre asuntos ya conciliados no se puede volver a reclamar, **salvo**, que se trate de casos de régimen de visitas o de **cuotas alimentarias** en derecho de familia.
- Las autoridades administrativas (centros de conciliación) toman medidas administrativas **provisionales**, susceptibles de ser modificadas por el juez competente.
- En las pretensiones de la demanda no se señala que se reclamen cuotas pendientes de pago.

En consecuencia de lo anterior, este despacho **NO REPONE** el auto atacado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (09) DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **003**.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	U.M.H.
RADICADO:	No. 20-651

Por no reunir los requisitos legales se dispone:

INADMITIR la presente demanda **RECONOCIMIENTO DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO** incoada a través de abogada por la señora **DELFINA CEPEDA BENAVIDES**, en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS HELBER GERMAN FAJARDO ESCARRAGA y CLAUDIA JOHANNA FAJARDO ESCARRAGA y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante CLAUDIO FAJARDO AGUILAR.**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90, inciso Tercero, numeral 1, del Código General del Proceso concédase al demandante un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Sírvase la actora acreditar la calidad que le asiste a los demandados señores **HELBER GERMAN FAJARDO ESCARRAGA y CLAUDIA JOHANNA FAJARDO ESCARRAGA**, esto es, con el registro civil de nacimiento, respecto del causante **CLAUDIO FAJARDO AGUILAR.**
- 2.- Deberá acreditar el envío del traslado de la demanda y anexos a los demandados, a la dirección física que enuncia en el escrito de la demanda. (Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 6°).
- 3.- Deberá en cumplimiento al decreto mencionado, allegar correos electrónicos de los testigos.

Apórtese copia de la subsanación de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, **remitiéndolo de igual manera a la parte demandada.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (09) DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 003.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO: U.M.H.
RADICADO: No. 20-658

Por no reunir los requisitos legales se dispone:

INADMITIR la presente demanda **DISOLUCIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO** incoada a través de abogada por petición del señor **JAVIER HERNANDO PEREZ CORREDOR**, en contra de la señora **JENNY PAOLA MAYORGA GOMEZ**.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90, inciso Tercero, numeral 1, del Código General del Proceso concédase al demandante un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Sírvase la actora acreditar el envío del traslado de la demanda y anexos a la demandada, en su dirección física enunciada en el escrito de la demanda, como quiera que no allega certificación de la empresa de correo que señale que la misma fue recibida, la guía que aporta no es suficiente para el despacho. (Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 6°).

2.- Sírvase la actora allegar memorial poder dirigido al juez de conocimiento y aclarar en el mismo el domicilio del demandante como quiera que indica "domiciliado y residencia en esta ciudad".

Apórtese copia de la subsanación de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, **remitiéndolo de igual manera a la parte demandada.**

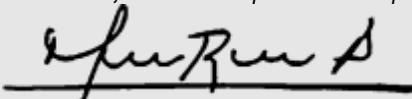
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (09) DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **003**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO: Divorcio
RADICADO: No. 20-661

Por no reunir los requisitos legales se dispone:

INADMITIR la presente demanda de **DIVORCIO** incoada a través de abogada por petición de la señora **CATERINE OLARTE CUERVO**, en contra del señor **EDWIN DURAN ROJAS**.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90, inciso Tercero, numeral 1, del Código General del Proceso concédase al demandante un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Sírvase acreditar al despacho, el **ACUSE DE RECIBIDO**, del envío de la demanda y anexos a la demandada, en la dirección electrónica que enuncia en el escrito de la misma. (Sentencia C 420-20 Corte Constitucional).

Apórtese copia de la subsanación de la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, remitiéndolo de igual manera a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (09) DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 003.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO: Adjudicación Judicial de Apoyo Transitorio
RADICADO: No. 20-663

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITIR la demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO**, incoada a través de apoderado judicial, por petición de la señora **MARGARITA VEGA**, en calidad de hermana del presunto discapacitado, en contra del señor **JOSE MANUEL VEGA BUSTOS**.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., para el efecto se le concede un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades.

1.- Deberá allegar al despacho, el dictamen de médico especialista ya sea psicólogo, psiquiatra o neurólogo, de la EPS o particular, donde señale que el mismo se encuentra absolutamente imposibilitado para expresar su voluntad y preferencias, teniendo en cuenta que sólo bajo esas circunstancias puede iniciarse la presente demanda. (Artículo 54, Ley 1996 de 2019).

Advierte el despacho de los hechos narrados, que son varios los actos jurídicos que se deben realizar en beneficio del demandado, a saber:

- ❖ Cuidado del presunto discapacitado
- ❖ Administración de Bienes, (Deberá el abogado acreditar que el presunto discapacitado es propietario) y de qué manera se prestara dicho apoyo.
- ❖ Cobro de la pensión, ante la entidad Colpensiones.

En consecuencia de lo anterior, se requiere por el despacho:

2.- Indique en pretensión separada, uno a uno y de manera clara, los actos jurídicos a realizar y la persona que representara o apoyará a la demandada, en dichos actos jurídicos.

Sí, es solo una persona la que va a representar a la parte demandada en todos los actos jurídicos, deberá mencionarlo en cada pretensión.

3.- Deberá excluir la solicitud de **apoyo provisional**, como quiera que el mismo no está contemplado.

Aunado a lo anterior, de conformidad al Decreto Legislativo 806 del 2020, se **REQUIERE**:

4.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial **inadmitirá la demanda.**

5.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora, allegar en formato PDF, al correo electrónico de este juzgado (ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), **la subsanación de la demanda**, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

La subsanación deberá igualmente ponerse en conocimiento de la pasiva.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (09) DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **003**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Gilberto Vargas Hernández", written over a horizontal line.

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Admite Demanda
CLASE DE PROCESO: C.E.C.M.C.
RADICADO: No. 20-666

Por reunir los requisitos legales, se dispone:

ADMÍTESE la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, incoada a través de apoderado judicial por petición del señor **GERMÁN ANDRÉS LÓPEZ SARMIENTO**, en contra de la señora **SONIA LILIANA MORA GÓMEZ**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese el presente **AUTO ADMISORIO**, a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, y corrase traslado de la demanda y anexos para que ejerza el derecho de contradicción, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.).

RECONOZCASE personería al apoderado judicial Dr. **HERNANDO ALBERTO VILLARRAGA ARDILA**, para que actúe en el presente asunto y en representación de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

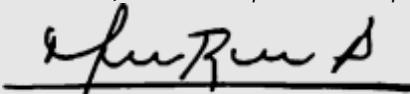
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (09) DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **003**.



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO: C.EC.M.C.
RADICADO: No. 20-672

Por no reunir los requisitos legales se dispone:

INADMITIR la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, incoada a través de abogado por el señor **ROBERTO QUIROGA FLOREZ**, en contra de la señora **DIOSELINA SANCHEZ GUZMAN**.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90, inciso Tercero, numeral 1, del Código General del Proceso concédase al demandante un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Advierte el despacho que el apoderado judicial de la actora, acredita el envío del traslado de la demanda con fecha de entregado 12/02/2020, circunstancia esta que no es admitida por el despacho, pues téngase en cuenta que el Decreto Legislativo 806 de 2020, rige a partir del **04 de junio de la vigencia 2020**, aunado a esto y teniendo como presente que la demanda fue radicada el 10/12/2020, el apoderado actor deberá acreditar el envío del traslado de la demanda y anexos a la demandada, a la dirección física que enuncia en el escrito de la demanda, con la certificación de la empresa de correo que la misma fue ENTREGADA y RECIBIDA, con fecha reciente. (Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 6°, Sentencia C 420-20 Corte Constitucional).

Apórtese copia de la subsanación de la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, remitiéndola de igual manera a la parte demandada.

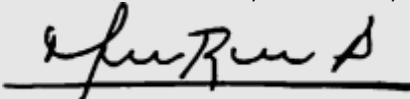
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (09) DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 003.



El Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Agrega y pone en conocimiento – Ordena visita social
Custodia
Proceso No. 2019-899

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos el Despacho Comisorio No. 2020-015, sin diligenciar, procedente del Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Bogotá D.C., el cual se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta la devolución del comisorio indicado en el inciso primero de esta providencia y en pro del interés superior del menor, se ORDENA:

PRACTIQUESE visita social al hogar del demandante señor DEYBI DORIAN ROMERO HUERTAS a fin de establecer las condiciones socio familiares y económicas en las cuales se desenvuelven y si tales condiciones y demás entorno familiar son aptas para el pleno desarrollo integral del menor. J.J.R.R., a través del Trabajador Social adscrito a este Juzgado, informe que será rendido el día **VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 8:30 AM.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **9 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 003.



JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Decreta desistimiento tácito
U.M.H.
Proceso No. 2019-896

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que ha vencido el término consagrado en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso consagra:

“Art. 317 **DESITIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:”

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera en cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condenas en costas. (.....)”.

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de la referencia se requirió a la parte interesada, sin que la misma haya dado impulso al proceso dentro del término conferido, es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el Despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. DESGLÓSESE a costa de la parte actora, los documentos que sirvieron base para la admisión del presente asunto, dejando las constancias del caso.

TERCERO. ARCHÍVESE la actuación una vez realizado lo anterior, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **9 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 003.



JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Nombra curador
Impugnación de Paternidad
Proceso No. 2019-802

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase surtida la inclusión del emplazamiento de la demandada señora LILIANA ESTEFANI GONZALEZ ARIZA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Fenecido el término del emplazamiento, sin que la EMPLAZADA señora LILIANA ESTEFANI GONZALEZ ARIZA, haya concurrido a recibir notificación de la admisión de la demanda, el Juzgado le designa como Curador Ad-Litem al Dr. JOSE EDIL RAMIREZ LOPEZ, quien cuenta con dirección de notificación en la calle 74 A No. 101-28 de Bogotá. Teléfono 310 7716356, correo electrónico ramirezlopezjoseedil@gmail.com. Líbrese telegrama.

El curador designado, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

Sírvase la parte actora prestar colaboración con el Despacho, a efecto de que el profesional designado se notifique en el menor tiempo posible.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **9 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 003.



JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Señala fecha audiencia inicial
U.M.H.
Proceso No. 2019-804

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Con fundamento en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, TENGASE por notificado al demandado señor CARLOS ANDRES OVIEDO GRANJA, del auto por el cual se admitió la presente demanda, quien dentro del término legal no dio contestación a la demanda.

Agréguese a los autos la comunicación allegada por el demandado, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Por lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados, el día **OCHO (8) DE JUNIO DEL AÑO 2021, A LAS 11:00 AM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE

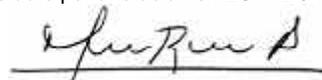
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm..

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **9 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 003.



JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Decreta desistimiento tácito
Divorcio
Proceso No. 2019-827

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que ha vencido el término consagrado en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso consagra:

“Art. 317 **DESITIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:”

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera en cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarar en providencia en la que además impondrá condenas en costas. (.....)”.

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de la referencia se requirió a la parte interesada, sin que la misma haya dado impulso al proceso dentro del término conferido, es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el Despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. DESGLÓSESE a costa de la parte actora, los documentos que sirvieron base para la admisión del presente asunto, dejando las constancias del caso.

TERCERO. ARCHÍVESE la actuación una vez realizado lo anterior, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **9 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 003.



JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Señala fecha audiencia inicial
U.M.H.
Proceso No. 2020-015

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Ténganse por descorridas en tiempo por la parte actora, las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados, el día **DIEZ (10) DE JUNIO DEL AÑO 2021, A LA HORA DE LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda y contestación de la misma.

Las partes deberán dar estricto cumplimiento al art. 3º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, el cual establece:

“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)”

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **9 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 003.



JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Decreta desistimiento tácito
Impugnación de Paternidad
Proceso No. 2019-883

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que ha vencido el término consagrado en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso consagra:

“Art. 317 **DESITIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:”

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera en cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarar en providencia en la que además impondrá condenas en costas. (.....)”.

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de la referencia se requirió a la parte interesada, sin que la misma haya dado impulso al proceso dentro del término conferido, es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el Despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. DESGLÓSESE a costa de la parte actora, los documentos que sirvieron base para la admisión del presente asunto, dejando las constancias del caso.

TERCERO. ARCHÍVESE la actuación una vez realizado lo anterior, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **9 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 003.



JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ordena oficiar
Alimentos
Proceso No. 2020-490

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, por Secretaria líbrese oficio con destino al pagador de la empresa GOPACK365 S.A.S., para que, a partir de la fecha se sirva descontar del salario que percibe el demandado señor **REINALDO LOPEZ CORDON** identificado con CC NO. 74.423.301, quien ejerce cargo de CORDINADOR REGIONAL DEL DISTRITO DANY ALFONSO GRANADA HERRERA, la cuota provisional de alimentos ordenada mediante auto de fecha 3 de Noviembre de 2020, la cual asciende a la suma de CUATROSCIENTOS MILPESOS (\$400.000) Mcte mensuales Sírvase dicha entidad consignar a órdenes de este Juzgado las sumas correspondientes en el Banco Agrario de Colombia S.A. oficina de Depósitos Judiciales de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a órdenes de este Juzgado y con referencia a este proceso, a partir del recibo de la comunicación, a favor de la señora EVA SEPULVEDA ROJAS, y hágasele las advertencias contenidas en el artículo 44 del C.G.P. y art. 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Comuníquese vía correo electrónico info@gppack365.com para el trámite correspondiente.

De otra parte, se le hace saber al profesional del derecho que el trámite contemplado para esta clase de procesos corresponde a lo previsto en los artículos 391 y siguientes del Código General del Proceso, por lo anterior, deberá estarse a lo resuelto en auto de fecha 14 de Diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **9 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 003.



JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Concede amparo de pobreza
Amparo de pobreza No. 2020-532

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que la solicitante dio cumplimiento al auto que antecede y de acuerdo a la solicitud elevada por la señora MAYRA ARTEAGA HERNANDEZ, la cual reúne los requisitos señalados en los Art. 151 y ss del Código General del Proceso, se DISPONE:

CONCÉDASE AMPARO DE POBREZA a la señora MAYRA ARTEAGA HERNANDEZ, en representación de los NNA A.A.J.O.A. y A.D.O.A., quien tiene domicilio en este Municipio. En consecuencia, se ordena por Secretaria, oficiar a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen Abogado en Amparo de Pobreza, a la señora MAYRA ARTEAGA HERNANDEZ, para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación proceso de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA contra el señor AYUER MARIO ORTIZ BERMUDEZ.

Una vez designado el Defensor (a) Público (a) por la entidad arriba indicada, comuníquese telegráficamente a la peticionaria para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **9 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 003.



JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Reconoce Personería – Ordena Emplazamiento
Impugnación de Paternidad
Proceso No. 2020-072

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

RECONÓCESE personería a la Dra. ELAINE ESTHER GUTIERREZ CASALINS, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Por Secretaría envíese el link que corresponda al correo electrónico gutierrezelaineesther@hotmail.com , para que la apoderada judicial de la parte actora, pueda tener acceso al presente proceso.

En atención a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, este Despacho ORDENA ajustar el trámite de emplazamiento ordenado mediante auto calendaro veinticuatro (24) de febrero de 2020, así:

Artículo 10. “Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

En consecuencia de lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento con la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JOHAN ANDRES MARIN ROJAS, para que comparezcan al proceso dentro del término legal.

Toda vez que se observa dentro del plenario que el Oficio No. 515 del 17 de Junio de 2020, obrante a folio 14, dirigido a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL SANTANDER DE QUILICHAO, no fue tramitado por la parte interesada, se ordena por Secretaría actualizar dicho oficio y remitirlo al correo electrónico de la apoderada judicial gutierrezelaineesther@hotmail.com para el trámite correspondiente.

Se **REQUIERE** a la parte actora, dar cumplimiento con lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, con respecto al trámite de notificaciones.

NOTIFÍQUESE.

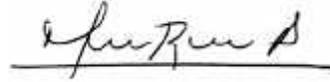
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **9 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 003.



JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Corrige Yerro - Señala fecha audiencia inicial
Cancelación de Afectación a Vivienda Familiar
Proceso No. 2020-095

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a la comunicación efectuada por el apoderado judicial de la parte actora, se evidencia que, de manera involuntaria se cometió un yerro en el inciso tercero de la providencia calendada tres (3) de noviembre de 2020, respecto al nombre de la demandada. En vista de lo cual se corrige dicha falencia con fundamento en lo normado en el Art. 286 del C.G.P., de la siguiente manera:

“Teniendo en cuenta que el curador ad Litem Dr. JOSE ELIAS LOPEZ AGUIRRE, en representación de la demandada señora CARMEN SANCHEZ (...)”

En lo demás la providencia en mención, permanecerá incólume en todas sus demás partes.

De otra parte, TÉNGASE por contestada la demanda por el curador Ad-litem dentro del término legal concedido, sin proponer excepciones de mérito.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 392 del C.G.P. se abre a pruebas y para el efecto se decretan las siguientes:

PEDIDAS PÓR LA PARTE ACTORA.

Documentales.

Téngase como tales las aportadas junto con la demanda que se encuentren conforme a derecho.

Testimoniales

Escúchese en declaración a los señores **NELSON RODRIGUEZ y WILSON ALBINO**, los cuales serán citados de manera virtual en la fecha y hora señalada en el presente auto. Se **REQUIERE** al apoderado actor allegar previamente a la realización de la audiencia allegar información sobre los correos electrónicos de los mismos. (Decreto Legislativo 806 de 2020).

PEDIDAS POR LA PARTE PASIVA (CURADOR AD LITEM)

Contesta Demanda, no solicita pruebas.

PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO.

Interrogatorio De Parte.

Escúchese en declaración de parte al señor JOSE MAURICIO SANTANA, el cual deberá comparecer en la fecha y hora señalada en el presente auto, de manera virtual.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala la hora de las **11:00 AM, del día TRES (3) DE JUNIO DE 2021**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA ÚNICA (CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS ARRIBA MENCIONADAS, AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO)**.

Cítese a las partes y a sus apoderados y prevéngaseles para que concurran virtualmente, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **9 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 003.



JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Señala fecha audiencia inicial
C.E.C.M.C.
Proceso No. 2020-167

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a que la demandada señora GLADYS LUPERIA CABALLERO ALVARADO, no dio cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha veintiséis (26) de octubre de 2020, TÉNGASE por no contestada la demanda dentro del término legal concedido.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados, el día **NUEVE (9) DE JUNIO DEL AÑO 2021, A LA HORA DE LAS 11:00 AM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda y contestación de la misma.

Las partes deberán dar estricto cumplimiento al art. 3º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, el cual establece:

“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)”

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **9 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 003.



JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Nombra curador
Filiación
Proceso No. 2020-384

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase surtida la inclusión del emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante DIEGO ALEXANDER SAENZ VELASQUEZ.

Fenecido el término del emplazamiento, sin que los EMPLAZADOS HEREDEROS INDETERMINADOS del causante DIEGO ALEXANDER SAENZ VELASQUEZ, hayan concurrido a recibir notificación de la admisión de la demanda, el Juzgado les designa como Curadora Ad-Litem a la Dra. FANNY RUTH MARTINEZ CUBILLOS, quien cuenta con dirección de notificación en la carrera 8 No. 11-39 Oficina 305 de Bogotá D.C., teléfono 3124793273, correo electrónico fanny.ruth.martinez@gmail.com . Líbrese telegrama.

La curadora designada, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

Sírvase la parte actora prestar colaboración con el Despacho, a efecto de que la profesional desinada se notifique en el menor tiempo posible.

Se ordena por Secretaría dar cumplimiento respecto a la inclusión del emplazamiento de la demandada señora LUISA FERNANDA HERNANDEZ GIL en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **9 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 003.



JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Corrige Yerro – Requiere parte actora
C.E.C.M.C.
Proceso No. 2020-455

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Advierte el Despacho que, de manera involuntaria se cometió un yerro en la providencia calendada nueve (9) de noviembre de 2020, con respecto al número de radicado del presente proceso. En vista de lo cual se corrige dicha falencia con fundamento en lo normado en el Art. 286 del C.G.P., de la siguiente manera:

“RADICADO No. 2020-455”

En lo demás la providencia en mención, permanecerá incólume en todas sus demás partes

De otra parte, AGREGUESE a los autos el memorial junto con anexos, allegados por el apoderado judicial de la parte actora, el cual se pone en conocimiento y téngase en cuenta para los fines a que haya lugar.

Previo a resolver lo pertinente, se requiere a la parte actora dar estricto cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 8 del ibídem y Sentencia C-420 de 2020 “...*El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario*”. Por lo anterior, deberá acreditar el acuse de recibo del correo electrónico enviado al demandado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **9 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 003.



JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Adiciona auto
C.P.F.I.
Proceso No. 2020-457

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora, se DISPONE:

De conformidad a lo normado en el artículo 287 del Código General del Proceso, ADICIONASE al auto calendarado el dos (2) de diciembre de 2020, en el siguiente sentido:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda y en la contestación del traslado de las excepciones de mérito, en cuanto estén conforme a derecho.

TESTIMONIALES. Escúchese en testimonio a las señoras FLOR BLANCA GUERRERO SERRATO, JENNY ANDREA GIRALDO RAMOS y JULIO SERRATO GUERRERO, quienes deberán comparecer en la fecha y hora indicada.

Se requiere a la demandante para que se sirva indicar las direcciones electrónicas de los referidos testigos.

NOTIFÍQUESE.

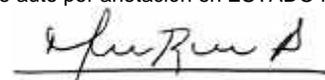
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **9 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 003.



JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Deja sin valor ni efecto
Guarda
Proceso No. 2020-503

Advierte el Despacho que manera involuntaria se cometió un yerro en la providencia mediante la cual se inadmitió la demanda, por lo tanto, y como quiera que lo ilegal no ata al Juez ni a las partes, como en reiteradas ocasiones lo ha dicho la Jurisprudencia, se ORDENA dejar sin valor el auto del nueve (9) de noviembre de 2020, mediante el cual se inadmite la demanda y las actuaciones posteriores. En consecuencia se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de GUARDA incoada a través de abogada por señora BLANCA LILIA MENDIVELSO GOYENECHÉ, a favor de la NNA L.D.D.L.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá indicar el nombre y dirección (física y electrónica) de los parientes paternos y maternos de la NNA L.D.D.L.
- 2.- Deberá allegar registro civil de nacimiento de la menor L.D.D.L., con nota marginal en la cual se evidencie que su progenitor Sr. NIYER OSWALDO DIAZ ESPINOSA fue privado de la patria potestad.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONÓCESE personería a la Dra. MARIA EUGENIA GAMBOA TORRES, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **9 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 003.



JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario